



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MUNICIPIO DE EL BAGRE**

Octubre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	PROCESO VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA -
DEMANDANTES	SILVIA MARÍA MONTOYA URIBE Y JAIRO DE JESÚS ZAPATA VELÁSQUEZ.
DEMANDADOS	OFELIA CANO SUÁREZ, FRANCISCO ALEX PITTI ZULETA Y RAFAEL IGNACIO RUIZ CANO.
RADICADO	05-250-31-89-001-2022-00079-00.
DECISIÓN	SE RECHAZA LA DEMANDA.
INTERLOCUTORIO	111.

Vencido el término otorgado a la parte actora en providencia de septiembre veintidós (22) de 2022 para corregir la demanda en cuanto a:

Aportar nuevamente el poder que contenga en debida forma la dirección electrónica legible de los apoderados designados contenido al interior del registro nacional de abogados, dando cuenta del registro del correo en tal base de datos, en cumplimiento de lo normado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Aclarar las pretensiones primera y segunda de la demanda, en el sentido de indicar cuáles son los bienes inmuebles que se solicitan sean declarados como propiedad de los demandantes.

Aclarar la pretensión tercera en el sentido de indicar en cuáles folios de matrícula inmobiliaria se pretende que sea inscriba, eventualmente, la sentencia favorable a los demandantes.

Aportar el certificado catastral correspondiente a los inmuebles que cuenta con matrículas inmobiliarias 027-14319, 027-14321, 027-14322 y 027-04323 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Segovia, Antioquia, a fin de conocer el avalúo catastral de cada uno de ellos, como parámetro de determinación de cuantía y competencia.

Aportar los certificados especiales para procesos de pertenencia, correspondientes a los bienes que cuenta con matrícula inmobiliaria 027-14320 y 027-14323 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Segovia-Antioquia.

Indicar la dirección electrónica y física de los demandantes, tal como expresa en el artículo 82 numerales 2 y 10 del Código General del Proceso y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y sin que se hubiese cumplido con tales exigencias se hace necesario entrar a resolver sobre el rechazo de la demanda.

Efectivamente, la providencia indicada fue notificada por Estados 043 en septiembre veintitrés (23) del en curso, significando que la parte demandante contaba hasta el viernes treinta (30) de septiembre del año en curso para cumplir con lo requerido y ante

su silencio se procederá entonces a rechazar la demanda acorde al artículo 90 inciso 4 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE EL BAGRE, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, por las razones indicadas, la demanda que en Proceso Verbal de Declaración de Pertenencia presentaron Silvia María Montoya Uribe y Jairo de Jesús Zapata Velásquez contra Ofelia Cano Suárez, Francisco Alex Pitti Zuleta y Rafael Ignacio Ruiz Cano.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

TERCERO: En firme la presente decisión y previa anotación en el libro radicador, se archivará la actuación.

NOTIFÍQUESE



LUISA FERNANDA URIBE HERNÁNDEZ
JUEZ